

# LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico sepublica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana.

Paggios De Suscricion. - Enesta Capita 112 rs.aimes. (fuera de la Capital 14 id.id. = Núm suelto 1 v1 2 d.) Martes 27 de Diciembre.

Puntos de suscricion. En C'incere , imprenta vir breriadeD. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17

Nos eadmiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1864.

#### con tanta canacato di contacta alla mos ARTICULO DE OFICIO.

1860 después de repelidos

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

osideo-sacrificio, sin que por eso las

are to gard abteneria periodos mas largos. S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. sobaguat aivabal sobausmining Linus wirestraggerougs, apenue tendran

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

pasta el puen celo si el cansancio ha

CIRCULAR NÚM. 294.

Desde este dia empiezo á usar de la licencia que S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado concederme para que pueda atender al restablecimiento de mi salud; y, con arreglo á la ley, queda encargado del Gobierno de la provincia, durante mi ausencia, el secretario del mismo don José Calderon y Cubas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas á quien corres-

ponda.

Cáceres 26 de Diciembre de 1864. DIONISIO DE REVUELTA.

le de un Consejo de Ministros, CIRCULAR NÚM. 295.

ing the taxones, expuesing por el

Sobre aprovechamientos forestales.

Todos los aprovechamientos que cada Municipalidad tenga necesidad de ejecutar en los montes correspondientes á su término han de comprenderse en su solo espediente anual, iniciado con la anticipacion debida, á tenor de lo dispuesto en los artículos 6.° y 9.° de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860.

Adviertese hasta ahora, sin embargo, que prescindiendo los Ayuntamientos de la prescripcion legal antedicha, vienen en cualquiera época del año pidiendo disfrutes que pocas ó ninguna vez pueden decretarse en tiempo conveniente, resultando de aquí cierta irregularidad en el servicio y aumento considerable de trabajo, que es necesario evitar. Se hace preciso por otra parte proveer de remedio en lo posible à la escasez de fondos que muchas veces esperimentan los pueblos; penuria que trae consigo su natu-

ral consecuencia de hacer dificil la gestion administrativa de los municipios, en la imposibilidad de llenar sagradas obligaciones que no les es dado desatender. Para evitar estos males, y á fin de que la Seccion de Fomento y empleados facultativos del ramo puedan tramitar con el debido desahogo los expedientes anuales referidos, si oportunamente han de tener lugar los disfrutes é ingresar su valor en los fondos municipales, he tenido á bien dirigirme á los Alcaldes y Ayuntamientos por medio de esta circular, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1. Los Ayuntamientos de la provincia, ejerciendo el derecho que les declara la ley municipal vigente, acordarán los aprovechamientos que deban tener lugar en los montes de propios, comunes ó dehesa boyales de la jurisdiccion que administran en el próximo año económico forestal que se contará desde 1.º de Setiembre hasta el 31 de Agosto de 1866.

Para los efectos de la regla anterior se consideran aprovechamientos forestales:

Las cortas y estraccion de maderas.

Idem de leñas

El aprovechamiento de pastos, matas, carrascos, hornijas, helechos y de cualquiera especie de leña menor.

La junta y saca de la hoja seca.

El carboneo.

Desde la publicacion de la presente hasta el 31 de Marzo próximo, remitirán los Alcaldes á la Seccion de Fomento de este Gobierno, todas las propuestas sobre los aprovechamientos anteteriormente citados; en la inteligencia que trascurrido este plazo no se dará curso á ninguna solicitud ó acuerdo de este género.

4. Cuando un particular desee tener algun aprovechamiento de los montes de propios ó comunes en que tengan derecho á ello, lo pedirá el Ayuntamiento acompañando, caso que la peticion sea de maderas, el certificado de que habla el art. 140 de las ordenanzas El Ayun. tamiento en su vista acordará é informará lo que tuviere por conveniente, remitiendo el expediente con su acuerdo é informe à este Gobierno de provincia para su ulterior trámite y resolucion.

5. Para disponer y verificar todos y cada uno de estos aprovechamientos, sea cualquiera su objeto y cuantía, es preciso que sobre el acuerdo del Ayuntamiento respectivo, recaiga siempre la autorizacion de este Gobierno ó del Gobierno de S. M. en su caso; advirtiendo

que en la instruccion de expediente no se escluyen los pueblos cuyos disfrutes se verifiquen en comun ó vecinalmente, pues el Gobierno se reserva el respetar estos derechos si efectivamente resultaren ser legítimos y conformes á las prescripciones legales.

6. Los aprovechamientos que se hicieren sin dicha autorizacion, se castigarán como verificados fraudulentamente.

7. No siendo recursos ordinarios, sino eventuales, los que resultan de los aprovechamientos de los montes, como sujetos en todo caso á la apreciacion facultativa, no debe figurar preventivamento en los presupuestos cantidad al-

guna por este concepto.

Para formar los expedientes anuales generales, correspondientes al año económico forestal de 1865 á 1866, los Alcaldes remitirán á la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, un certificado de los acuerdos de su Ayuntamiento respectivo, redactado con entera sujecion al formulario que se acompaña al final de estas instrucciones, que comprenderá:

1.° Los bienes de propios, comunes y dehesas boyales de su término municipal, designándoles por sus nombres vul-

gares. Si están esceptuados de la venta ya por razon de su especie ó por el concepto de dehesa boyal ó aprovechamiento comun.

3.° Qué vecindario tiene el pueblo con referencia al último censo de pobla-

Qué número y clase de ganado posee con referencia á la estadística, especificando si está destinado á la labor, al consumo, á la granjería, ya sea vacuno, caballar, mular, asnal, de lana ó de cerda.

5.° Qué productos hay ó se promete espera, ordinarios y estraordinarios de los enumerados en la regla 2.ª, especificando respecto á los de pastos y bellota el valor que han tenido en los cinco años anteriores inmediatos.

6.° Si calculan que habrá productos sobrantes despues de cubiertas las necesidades del vecindario en general.

7.° Comprenderá, finalmente, en qué forma y bajo qué condiciones han venido haciendo los aprovechamientos; y | blo hay un monte poblado de (tal essi hay ó no costumbres especiales de lo- | pecie). calidad que deben respetarse, conforme á los artículos 19 y 20 de la dicha Real órden de 1.º de Setiembre de 1860 y á la de 4 de Junio de 1862, y articulos de la ordenanza de Montes que ellas citan, certificando en caso, sobre los títulos en que las fundan, y en caso contrario cer-

tifiquen negativamente sobre las existencias de costumbre.

9. Con el exacto cumplimiento de estas disposiciones, me prometo que el importante servicio de Montes, siga en lo sucesivo la marcha de órden y regularidad que reclama su legislacion especial; y que los pueblos, contando á su tiempo con sus rendimientos, puedan cubrir sagradas atenciones que en otro caso tendrian que verse desatendidas; pero si lo que no es de presumir, ni espero de los Alcaldes y Ayuntamientos, atendido el celo con que deben administrar los intereses puestos á su cuidado, hubiese alguno que con su descuido en pedir los aprovechamientos forestales hiciere imposible su concesion en la época conveniente, me veré en el sensible caso de exigirles la mas estrecha responsabilet Sello. Firmo del Shabil.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y de las corporaciones que presiden, y demas efectos correspon-

Cáceres 23 de Diciembre de 1864. DIONISIO DE REVUELTA.

## FORMULARIO

del certificado que conforme á lo dicho en la regla 8. han de remitir los Alcaldes à la Seccion de Fomento.

Don F. de T., Secretario del Ayuntamiento de (tal pueblo).

Certifico: Que en vista de la circular sobre aprovechamientos forestales, inserta en el Boletin del dia (tantos), número (tantos), y para cumplir lo prevenido en su regla 6.ª, se dió cuenta de la misma en sesion ordinaria del dia (tantos), y enterados los Sres. de Ayuntamiento de todas y cada una de sus prevenciones, tomaron los acuerdos oportunos, como constan del acta de la referida sesion, mandando que se espidiese por mi el Secretario el presente certificado de sus acuerdos, y en la forma, órden y numeracion que en la regla y formulario se previenen.

Y en cumplimiento de lo mandado, yo el Secretario certifico asimismo.

1.° Que en el término de este pue-

2.º Que está (ó no está) esceptuado de la venta por su especie (ó por el concepto de dehesa boyal, espresando en este último caso la Real órden ó disposicion que lo esceptúa).

3.° Que el vecindario de este pueblo asciende à (tantos) vecinos.

Ministerio de Cultura 2011

4.º Que el ganado existente en el mismo es el que se determina en el siguiente estado:

Clase de ganado.	Labor.	Consu- mo.	Granje- ría.
Vacuno Caballar			
Asnal Mular			
De lana De cerda	antient.	etapinisi ener al-ei	

5.° Que existen ó se esperan á su tiempo los aprovechamientos siguientes, (Los que haya, ateniéndose á la regla 2.\*), habiendo sido el valor de los pastos y bellotera en el último quinquenio.

MONEY	Años.	Pastos.	Bellota.
En	1859	Tanto.	Tanto.
	1860	les bacern us	Caracan Barra
	1861		
	1862	of nover a wall	won nationalis
-11(3)	1862 1863	Agricultural and and	CHAR ON CORD

Cuyos productos conviene (ó no conviene) al pueblo aprovecharlos mancomunadamente, y asi lo han acordado.

6.° Que hay (ó no) bastante (ó sobrante) para cubrir las necesidades del vecindario y de labor.

7.° Se espresará todo lo prevenido en el número 7.° de la regla 8.ª, segun el caso en que cada pueblo se encuentre.

Asi consta del acta de la sesion referida y demas documentos y papeles que existen en esta Secretaría de mi cargo, á los que en todo caso me refiero. Y para remitir este á la Seccion de Fomento, en cumplimiento de lo mandado, lo firmo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento en Pueblo y fecha.

V.° B.°
El Alcalde, Sello. Firma del Secretario.

### CIRCULAR NUM. 296.

OF THE COTOOFREE SHEE

Anunciando la subasta de la conduccion del correo diario de Arroyo del Puerco à Valencia de Acantara.

Por Real órden fecha 14 del corriente S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á pública licitacion la conduccion del correo diario desde Arroyo del Puerco á Valencia de Alcántara bajo el tipo á 17948 reales anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion; cuyo acto tendrá lugar el dia 11 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana, en las Salas de mi despacho.

Lo que se publica en este Periódico oficial á los efectos correspondientes.

Cáceres 26 de Diciembre de 1864.— El G. I. José Calderon y Cuba.

condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Arroyo del Puerco y Valencia de Alcántara.

1.\* El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Arroyo del Puerco á Valencia de Alcántara la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna cla se, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en

lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convevenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cá-

ceres.
5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia

sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de

la humedad y deterioro.

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de

Postas vigente.

8.\* Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata

Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 11 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 17.948 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

que las hinden, y en caso contrario cer

15. Para presentarse como lícitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 rs. vn. en metalico, ósu equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduc-»cion del correo diario desde Arroyo del »Puerco á Valencia de Alcántara y vice »versa, por el precio de ...... rs. anua-»les, bajo las condiciones contenidas »en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó clausulas condicio-

nales, sera desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inme-

diatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.= El Subsecretaio, Tomás Rodriguez Rubí.

En la Gaceta de Madrid, núm. 337, del año actual, se halla inserto lo que sique:

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Exposicion & S. M.

Señora: Reconocida toda la importancia del censo de poblacion, y tan útiles sus datos para el buen régimen administrativo de los pueblos como para las miras del interés individual, vino al fin el Gobierno de V. M. á obtener el de

1860 despues de repetidos y costosos ensayos, y de muy difíciles y complicadas investigaciones. Precedido del de 1857, y ratificadas las inexactitudes que en este se cometieron, razones existen de gran peso para abrigar la persuasion de que, sino es la verdad misma, à ella grandemente se aproxima. Asi lo persuaden la naturaleza misma de los datos reunidos, los informes comparados de las corporaciones y de los particulales, las visitas de los Inspectores à los mismos pueblos, los recuentos reproducidos con exquisita diligencia, y las aplicaciones practicas no determinadas por los resultados. Contra toda esperanza de obtenerlos tan cumplidos, y con el fin de asegurarlos, se habia dispuesto por los Reales decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863 que la formacion de censo se reprodujese de cinco en cinco años. Habiase creido que solo así podria llegarse á la exactitud con tanto empeño procurada. Pero afortunadamente vino la experiencia á demostrar que puede y debe evitarse tan costoso sacrificio, sin que por eso las operaciones censales dejen de aproximarse gradualmente à la verdad posible, fijando para obtenerla períodos mas largos. El del quinquenio determinado hasta ahora por los Reales decretos, sobre multiplicar inmensamente los gastos, no produciria datos mas exactos que los anteriores cuando los pueblos que deben suministrarlos, todavia fatigados con las últimas investigaciones, apenas tendrian aliento para emprender otras nuevas. No basta el buen celo si el cansancio ha venido à esterilizarlo; se descuida entonces la exactitud, abandonando los medios seguros de obtenerla y sucediendo la inaccion à la actividad.

Pero aunque asi no fuese, nunca el movimiento y las vicisitudes de la poblacion en el corto período de ciuco años ofrecerian tan notables diferencias que fijando el interes del Gobierno bastasen á variar sus miras y sus cálculos. Asi es que en los paises donde las investigaciones estadísticas se han llevado mas lejos, solo á cada decenio se reproduce la formacion del censo.

Fundado en estas razones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.

—Señora: —A L. R. P. de V. M., el Duque de Valencia.

## REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento general de habitantes, que segun lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863 debia verificarse en el año próximo de 1865, no tendrá lugar hasta el de 1870.

Art. 2.° En lo sucesivo los recuentos generales de la poblacion se verificarán así en la Península é islas adyecentes como en las provincias de América y Occeanía é islas del golfo de Guinea cada 10 años.

Art. 3.° El Presidente de mi Consejo de Ministros cuidará de adoptar en su dia las medidas oportunas para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

que muchas veges esperimentan los pue-

.blos; penuita que frae consigo su natu-

Ministerio de Cultura 2011

En la Gaceta de Madrid, num. 336 del año actual, se halla inserto lo que i sigue: al proceders a despension ob siegen

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de l la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que à nombre de Vicente Perez, vecino de Valdeolmillos, se presentó en dicho Juzgado un escrito exponiendo que el Alcalde del referido pueblo habia puesto en posesion de unas tierras propias de Perez à su convecino Manuel Gil y Maté, sin mas título ni formalidad que un expediente del que acompañaba copia simple, segun el cual el Alcalde, proveyendo a una instancia de Gil, mandó ponerle en posesion de cuatro tierras que Perez poseia, como tuvo efecto en 30 de Agosto de 1863, concluyendo este por pedir al Juzgado que dejase sin efecto la posesion dada por el Alcalde de Valdeolmillos, mediante su notoria ilegalidad y falta de competencia y forma con los opertunos apercibimientos:

Que el Juez sin más trámites dictó providencia mandando que, siendo cierto lo expuesto por Perez, se requiriese al Alcalde para que en lo sucesivo se abstuviese de mezclarse en asuntos. que no le correspondian, declarando por entónces sin efecto la posesion y demás diligencias, haciendose saber á Gil y Maté que ejercitara en forma los derechos de que se creyera asistido, con imposicion de costas al referido Alcalde.

Que en 7 de Setiembre se notificó al Alcalde y á Gil y Maté esta providencia, contestando el primero que no consideraba competente al Juez por lo que protestaba y lo ponia en conocimiento del Gobernador: y no habiéndose intentado recurso alguno contra ella, en 30 de Setiembre se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, haciéndose tasacion de costas y exigiendose al Alcalde su pago por la via de apremio.

Que este funcionario ofició al Gobernador de la provincia en 7 de Setiembre, manifestando que Gil y Maté, que aparece ser Secretario de aquel Ayuntamiento, solicitó en 14 de Junio anterior antiguo de terrenos del comun y que habian sido repartidas á los vecinos en virtud de la Real cédula de 1770, como aparecia de los libros del archivo de la villa, y habiendo declarado el Ayuntamiento dueño de aquellas tierras á Gil, expidiendole el oportuno título, no halló inconveniente el Alcalde en darle la posesion que solicitaba; pero babiéndose anulado esta por el Juzgado de primera instancia de Astudillo, condenando en costas à aquel funcionario sin haberle oido, creia que el Gobernador debia requerir al Juzgado de inhibicion.

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, remitió al Juez copia | del oficio del Alcal lo pidiendo que le in- l formase sobre el asunto, con suspension de todo procedimiento, teniendo en otro caso por anunciada la competencia; á lo que el Juzgado contestó, despues de oir al Promotor fiscal, remitiendo copia en [

relacion de las actuaciones: Que Perez presentó nuevos escritos competentemente: en el Juzgado acompañando copia de un oficio dirigido por el Gobernador al Alcumpliendo lo mandado, por lo cual solicitaba que se requiriese al Gobernador para que dejara sin efecto sus providencias, protestando en otro caso recurrir en queja al Ministerio de la Gobernacion y al Tribunal Supremo de Justicia:

Que el Juez comunicó esta pretension

al Gobernador, y este, con vista de los documentos remitidos por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, ofició al Juzgado y al Alcalde manifestándoles que habiéndose ejecutoriado el auto que dejó sin efecto la posesion antes de requerir al Juzgado de inhibición no procedia suscitar la competencia, por lo que habia acordado resolver guburnativamente el asunto, oyendo antes á Vicente Perez;

Que se dió traslado de la comunicación á Perez y el Promotor fiscal, exponiendo este los vicios é irregularidades que hallaba en el procedimiento, y manifestando aquel, entre otras cosas, que el expediente en que Gil y Maté fundaba su derecho era falso, cuyo delito denunciaba al Juzgado, y en su vista acordó este seguir adelante los procedimientos para la exaccion de costas al Alcalde, poniendo en conocimiento del Gobernador la denuncia respecto à la falsedad del expediente:

Que el Gobernador, à virtud de esta providencia del Juez y de un oficio del Alcalde de Valdeolmillos, en que le anunciaba que se le exigian las costas, de acuerdo con el Consejo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundandose en los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que el Juez, despues de dar la oportuna instruccion al incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundandose en los articulos 5. y 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855; 694, 695, 698, 700 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y 308 del Código penal, y alegando en su apoyo que Perez se hallaba en posesion de las tierras sobre que versaba la cuestion; que el Alcalde de Valdeolmillos invadió las atribuciones del Juzgado otorgando la posesion en perjuicio de un tercero y dictando una providencia de derecho, por lo que incurrió en responsabilidad criminal; que las fincas no pertenecen à los propios ni comunes del pueblo, por lo cual no son aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador; que este desistió de la competencia considerando ejecutoria la primera providencia del Juzgado; y por último, que al suscitarse la competencia no habia cambiado de carácter el procedimiento, limitandoque se le diese gubernativamente la po- | se à la ejecucion de una providencia sesion de cuatro fincas procedentes en lo | consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus tramites.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que en su primer parrafo encarga al Alcalde como administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el caracter de ejecutorios, suspendiendo la ejecucion y consultando al Gobernador cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la Corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos:

Visto el art. 80 de la misma ley que en su número 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado

Visto el art. 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, segun el cual, la clasificacalde de Valdeolmillos en que se le man- | cion de derechos à que se refieren los daba mantener à Gil en la posesion, y que le preceden, se hará por los Ayunde la providencia de esta Autoridad l'tamientos con presencia de los títulos expedidos conforme á las leves y decretos de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822 y 18 de Mayo de 1837, y en su defecto con arreglo à los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la Real cédula de 1770, ó à los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del artícu- Ramon María Narvaez.

lo 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, & con apelacion à las mismas Diputaciones, si alguno se crevese agraviado.

Visto el art. 6.º de la misma ley segun el cual, à los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan de título de adquisicion, por lo que válidamente se les repartió, les sera otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, haciendo constar en el título el canon, bajo el cual se hizo la concesion, y á los que deban legitimar sus detentaciones por virtud de las concesiones de esta ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras, luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales:

Vistos los artículos 694, 695, 698, 700 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil que se refieren à la manera de proceder en los interdictos de adquirir.

Visto el art. 308 del Código penal que castiga al empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado, le requerirà inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistian, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Visto el art. 65 del mismo reglamento, que previene que si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin mas tramites expeditó el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Considerando.

1.º Que el motivo de la presente contienda es la posesion dada por el Alcalde a un vecino en perjuicio de otro que poseia las tierras cuyo acto es peculiar y privativo de la Autoridad judicial bajo cuyo amparo y proteccion está la propiedad particular.

Que la ley de 6 de Mayo de 1855 no encarga á los Ayuntamientos declarar I sobre la propiedad ni posesion de fincas en perjuicio de tercero, sino clasificar los derechos que el Municipio se reservó al repartir entre los vecinos las tierras de la comunidad:

3. Que así como el Ayuntamiento no pudo declarar la propiedad ni la posesion, tampoco pudo el Alcalde ejecutar tal acuerdo, que era vicioso en su origen por estar fuera del circulo de sus atribuciones, ni ménos pudo sustanciar, como lo hizo, un interdicto de adquirir:

4. Que los vicios en que el Juzgado incurrió en la forma de proceder nopueden dar motivo para suscitar la cuestion de competencia, sino para anular en su caso lo actuado, y ménos para que el Gobernador entre à conocer de un asunto que está sometido á Autoridad

de diferente orden: 5.° Que el Gobernador no debió pedir informe ni anunciar la competencia le sea contraria: al Juzgado, sino requerirle inmediatamente de inhibicion, si entendia pertenecerle el conocimiento del negocio; y una vez desistido de la competencia, no pudo volver à suscitarla, segun disponen los citados artículos 57 y 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1864. - Está rubricado de la Real Mano. -El Presidente del Consejo de Ministros,

En la Gaceta de Madrid núm. 336, del año actual, se halla inserto lo siquiente.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Noviembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recursos de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por don Santiago Rego, administrador judicial de los bienes de la testamentaria de don Eugenio Dafauce, con doña Juana de la Puente sobre desahucio:

Resultando que don Francisco Anton, dueño de la casa núm. 13 de la calle de la Comadre, en 1.º de Noviembre de 1857 arrendó à doña Juana de la Puente el cuarto tercero núm. 2 de la misma en 60 reales mensuales, pagaderos por meses adelantados, y bajo las prescripciones del art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, en cuyos términos se ejecutó por ambas partes el contrato, hasta que nombrado don Santiago Rego administrador judicial de la casa se reprodujo en 1.º de Agosto de 1861 sin mas alteración que subirse la renta á 75 reales mensuales, y fijarse el término de un mes para la duracion del arrendamiento, que se consideraría prorogado por otro igual en el solo hecho del pago y de su admision por el dueño, quedando sin esta circunstancia definitivamente terminado como cumplido el plazo convenido:

Resultando que pagada en 1.º de Enero de 1862 la renta correspondiente al mes de Noviembre anterior, el espresado Rego propuso demanda de desahucio, que fundó en la terminacion del contrato y en la falta de pago de la renta desde el mes de Diciembre anterior:

Resultando que la demandada negó en el juicio verbal celebrado con arrreglo á la ley, que el arriendo fuera por término fijo, porque en el primer recibo no se estableció ninguno, y el segundo no quiso autorizarle por no estar conforme con sus condiciones:

Resultando que decretado el desahucio con las costas por la sentencia del Juez de primera instancia, y confirmado con igual condenacion por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 18 de Febrero de 1863, interpuso la demandada recurso de casacion, citando como infringida la ley 5.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, que solo concede al arrendador el derecho de lanzar al inquilino si este no paga á los plazos estipulados ó al fin del año:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que las cuestiones sobre arrendamiento de fincas urbanas deben resolverse por la ley de 9 de Abril de 1842, y no por la 5.ª, tit. 8.°, Partida 5.°, derogada por aquella en todo lo que

Considerando que el contrato origen de este pleito se celebró con arreglo á la misma ley de 1842, en vista de la cual dictó la Sala su sentencia:

Y considerando por consiguiente, que no es aplicable al actual recurso la lev de Partida que se supone infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos à la recurrente doña Juana de la Puente à la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere à mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. - Félix Herrera de la Riva. - Manuel Ortiz de Zúñiga. - Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo Sr. don Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Noviembre de 1864.— Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid núm. 338, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

TOGERGEREE PRESENCE TO THE PROPERTY OF

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Noya y en la Real Audiencia de la Coruña ha seguido D. Baltasar Reino y Ben con D. Manue', doña Ramona y doña Perpétua Reino, sobre que se le declare hijo natural de D. Cristóbal Reino y como taly mayor en edad que los demandados. con derecho à suceder en el vinculo llamado de San Drenzo y en parte de los bienes libres que quedaron al fallecimiento de su padre; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el D. Manuel y sus hermanos contra la sentencia de revista que en 20 de Noviembre de 1863 dictó la Sala tercera de la referida Audiencia:

Resultando que en 19 de Setiembre de 1863 el D. Baltasar entabló demanda ordinaria para obtener la declaración antes expresada, fundándose en que era hijo natural de D. Cristóbal Reino y Francisca Ben y mayor en edad que D. Manuel y sus hermanas, segun los documentos

que acompañaba:

Resultando que los demandados impugnaron esta solicitud, exponiendo que el D. Baltasar no era hijo natural del don Cristóbal y redarguyendo de civilmente falsas las escrituras presentadas por el mismo:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias comunes á las partes, que fueron prorogados hasta los 80 de la ley, habiéndose acordado tambien su suspension y que se contaran los dias por horas de trabajo; por lo cual y por las paralizaciones que sufrió el pleito y los incidentes promovidos, no se decretó la publicación de probanzas hasta 1.º de Marzo de 1861:

Resultando que el actor hizo la que estimó convenir á su derecho por testigos y documentos, presentando tres escrituras otorgadas por D. Cristóbal Reino ante el Escribano D. Lorenzo Diz y Perez en 23 de Agosto de 1791, 12 de Junio de 1792 y 20 de Enero de 1799 en las cuales declaró aquel, con ocasion de lo que en ellas se refiere, que el D. Baltasar era hijo natural suyo y de Francisca Ben:

Resultando que los demandados que habian redarguido de falsas estas escrituras, pidieron en escrito de 24 de Abril de 1857, como parte de su prueba para destruir el mérito de las mismas, que se compulsara con citacion contraria lo que la persona encargada por ellos señalase de cierto pleito anteriormente seguido sobre posesion del vinculo de San Drenzo que existía en una de las Escribanías de Cámara de la Audiencia de Valladolid,

Tibrándose al efecto el correspondiente su- cia de 24 de Setiembre de 1863 se desesplicatorio:

Resultando que estimado así, se libro el despacho en 27 del mismo mes, entregándose al Procurador de los demandados; pero no aparece que se hiciera uso de él. lo cual dicen los mismos que fue debido a su falta de medios para gestionar el cumplimiento en Valladolid:

Resultando que el Procurador Castro, I á nombre del D. Manuel v sus hermanas, i con noticia que tuvo de jue en una causa i criminal seguida en el Juzgado de Nova y Escribania de D. Manuel Ramon Martelo sobre falsedad de las tres escrituras referidas existia testimonio de varios particulares de dicho pleito, pidio que se compulsaran de la misma cierto reconocimiento hecho de los protocolos del Escribano Diz, las declaraciones de los testigos que indicó y lo demas que él señalase:

Resultando que por auto de 8 de No viembre de 1860 se mandó que se pusie ran las compulsas que se pedian; y se compulsaron en efecto la diligencia de reconocimiento y las declaraciones de los testigos designadas en el escrito:

Resultando que al alegar de bien pro bado D. Manuel y sus hermanas, solicitaron por medio de un otrosi que las compulsas puestas con relacion á la causa criminal se cotejasen con el original, prévia citacion contraria: que D. Baltasar de las pruebas que ya habian practicado Reino se opuso á ello, porque era una diligencia de prueba que debió pedirse dentro del término competente, y que por auto de tres de Setiembre de 1861 se declaró no haber lugar al cotejo:

Resultando que D. Manuel y sus hermanas pidieron reforma de dicha providencia, apelando subsidiariamente: que por otro auto del 9, de que tambien apelaron, se negó la reforma y se admitio la alzada en solo un efecto, habiéndoseles dado testimonio que utilizaron únicamente para pretender que se declarase admitida la apelacion en ambos efectos, à lo que no accedió la Sala, pero no para seguir el recurso de alzada:

Resultando que en 13 de Agosto de 1862 dictó sentencia el Juez inferior declarando á D. Baltasar Reino hijo natural de D. Cristóbal, v con derecho a suceder en el vinculo de San Drenzo y en una cuarta parte de la herencia libre de su padre, y condenando á los demandados á entregárselos en la forma que se re-

Resultando que al expresar agravios D. Manuel y sus hermanas ante la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña dijeron terminamente que podian ensayar el medio de ampliar sus pruebas con las compulsas que tenian pedidas; pero que estando patentizado su derecho, preferente al de la parte contraria, creian más útil razonar sobre el fondo de la cuestion, y asi lo hicieron, y que despues, cuando se les confirió traslado para el segundo escrito, variando de opinion, solicitaron en el de 7 de Abril de 1863 que se recibiera el pleito á prueba en aquella instancia para que se compulsase lo que ellos ó la persona que les representará señalase de la causa que se siguió sobre falsedad de las referidad escrituras de los años de 1791 y 1792 y 1799, ó en otro caso se uniera dicha causa à este pleito en cuerda floja, formando sobre ello artículo de previo pronunciamiento:

Resultando que por auto de 29 de dicho mes de Abril se desestimó esta solicitud; que los demandados suplicaron, y que por otro de 4 de Mayo se denego la súplica, siguiéndose en su virtud la sustanciación y dictándose en 20 de Junio la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia:

Resultando que en la de revista volvieron el don Manuel y sus hermanas á formar artículo de prévio pronunciamiento para que se recibiera el pleito á prueba al objeto indicado de compulsar lo que designasen de la citada causa, ó que se uniera esta en cuerda floja; que por providen-

timo el artículo, y que habiendo suplicado se denegó la súplica por auto del día 26:

Resultando que seguida la instancia en 20 de Noviembre se dicto sentencia de revista confirmando la de vista con las costas: postiding objective to the absorber of

Y resultando que contra este fallo interpusieron don Manuel Reino y sus hermanas recurso de nulidad, que les fué admitido, fundado en las causas comprendidas en los números cuarto y sesto del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, ó sea por no habérseles. permitido hacer la prueba que propusieron por via de articulo prévio en su escrito de 7 de Abril, y por haberseles de negado la súplica que interpusieron del auto del dia 29 del mismo, contraviniendo asi à la ley 6.ª, tit. 10, libro 41 de la Novisima Recopilación y á la jurisprudencia constante de les Tribunales.

Vistos, siendo Potente el Ministro don

Joaquin de Roncali:

Considerando que don Manuel Reino y sus hermanas al alegar de agravios sobre lo principal en la segunda instancia de este pleito desistieron esplicita y terminantemente de toda diligencia de prueba, manifestando que siendo patente à su juicio el derecho que sustentaban, creian mas útil y conveniente debatir sobre la cues tion de fondo que promover la ampliación en la primera instancia:

Considerando que la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña al denegar la pretension deducida despues por los concur rentes en el escrito de réplica, reconoció la fuerza y vigor del desistimiento espreso que habian hecho á su tiempo los mismos interesados, no siendo en su virtud admisible tampoco, con arreglo á derecho, el recurso de súplica interpuesto ante la propia Sala del auto en que declaró no haber lugar á la indicada solicitud:

Y considerando por tanto que no ha habido en la segunda instancia del pleito de que se trata las infracciones previstas y designadas en los párrafos cuarto y sexto del articulo 4.º del Real decreto de 4 de

Noviembre de 1838;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de l nulidad interpuesto por don Manuel Reino y sus hermanas; á quienes condenamos en ! las costas y á la pérdida de los 10000 rs de que tienen prestada caucion, los que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma que previene el citado Real decreto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María de Arriola. — Joaquin de Roncali -- José Portilla -- Juan María Biec.—Felipe de Urbina.— Anselmo de Urra. — José M. Caceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo señor D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1864.-Gregorio Camilo Garcia.

## COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

y Derechos del Estado, con fecha 7 del actual, dijo al Sr. Gobernador civil de esta provincia lo que sigue:

«Esta Direccion general en vista de la paralizacion que sufre el pago de los primeros plazos, por la lentitud con que los Escribanos actuarios notifican las adjudicaciones à los compradores de Bienes ?

Nacionales, y con el objeto de evitar las reclamaciones que se producen, a consecuencia de procederse à declarar en quiebra las fincas, sin conocimiento de si ha tenido ó no efecto la notificación; ha acordado oficiar á V. S. para que lo haga a los Juzgados de esa provincia, previniendo: que las notificaciones de adjudicación deberán hacerlas en el preciso termino de quince dias, comunicándose al Comisionado de Ventas de la provincia donde radique la finca, en el de tres, la fecha en que se hubiera hecho la notificacion, à fin de que proceda à la declaracion en quiebra, si en el plazo marcado por la instruccion no se han realizado los pagos del primer plazo; en la inteligencia de que se exigirá á los Escribanos la responsabilidad que proceda por los perjuicios que pueda ocasionar al Tesoro y á los compradores la falta de cumplimiento de cuanto se ordena, para lo cual, y con el fin de evitarla, darán conocimiento, en caso de no poder hacer la notificacion, de los motivos que lo impidan. Del recibo de esta orden, y de su traslado a las oficinas del ramo y Juzgado de 1.º instancia se servira V. S. dar aviso a esta oficina general.»

Lo que se inserta en los Boletines Oficial y de Ventas de esta provincia para conocimiento é inteligencia de las perso-

nas à quienes se refiere.

Caceres 23 de Diciembre de 1864. —Ignacio Hurtado.

#### CASA-BANCA DE MADRID. SUCURSAL DE CACERES. Anuncio.

Con arreglo à lo dispuesto en el articulo 39, capitulo 6.º de las instruciones porque se rige esta Casa, la Direccion de la misma hace saber, que en 15 del próximo mes de Enero de 1865, tendrá lugar entre sus aportantes, la primera subasta parcial de las veinticinco casas de su propiedad, situadas en los puntos que à continuacion se espresan:

Tres casas en esta Corte, sitas en la calle de Zurita, señaladas con los números 15, 17 y 17 duplicado.

Dos idem, en la ciudad de Albacete, calle del Puente.

Dieciocho idem, en la villa de Amposta, partido judicial de Tortosa, en el nuevo barrio de Gomez y calle de Gomez, Carmen y Elisa.

Dos en la villa de Pollensa (Islas Baleares) calle de Leon.

Esta subasta se verificará entre los aportantes ó tenedores de obligaciones emitidas por esta Casa, en los términos estipulados en los pliegos de condiciones que se pondrán de manifiesto, asi como estarán los respectivos planos de todas ellas en sus oficinas centrales, calle de Luzon, núm. 4, principal, y en las Sucursales de esta Casa, en provincias.

Para tomar parte en cualquiera de, las subastas espresadas, se hace preciso consignar en poder de los señores Escribanos actuarios de la localidad à que se refiera la finca de que se trate, y en el concepto de depósito, el 20 por 100 de su tipo La Direccion general de Propiedades de tasacion, en obligaciones emilidas por la Casa, con cuyos valores pueden hacerse los pagos totales de la finca o fincas adjudicadas.

> Es copia. Cáceres 23 de Diciembre. de 1864.—De orden del Director, el Jefe de la Sucursal, Manuel Agui-

lera.

Caceres: Imp. de Nicolas M. Jimenez.